

# PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TOMO XIX. |

NUM. 49.

## Oficial.

Gobierno del Estado.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

Estado Libre y Soberano

DE

Chiapas.

Secretaría General.

Sección de Hacienda y Guerra. Mesa de Hacienda.

DECRETO NUM. 6.

*"RAFAEL PIMENTEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

El XXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta:

Art. 1º.—Son ingresos del Tesoro del Estado para el año fiscal de 1903, los siguientes:

I. La contribución personal, conforme á la ley de 11 de Septiembre de 1892.

II. El seis al millar sobre fincas rústicas por valor de cien pesos á cincuenta mil cada una. Las de mayor valor pagarán el seis al millar sobre cincuenta mil pesos, y el cuatro sobre el exceso.

III. El producto del impuesto sobre patente, giros mercantiles é industriales, según la ley de 21 de Diciembre de 1901.

IV. El recargo á excofres morosos, según la ley de 18 de Octubre de 1897.

V. El producto del impuesto sobre el ganado que se beneficia para su venta al tajo. Ley de 6 de Enero de 1886.

VI. El producto del impuesto sobre destilación de alcoholes, conforme á la ley de 24 de Octubre de 1901.

VII. El producto del impuesto para el fomento de la instrucción pública, según la ley de 22 de Noviembre de 1892.

VIII. El producto de los capitales de la "Escuela Preparatoria del Estado," y demás á que se refiere la ley de 2 de Marzo de 1901.

IX. El producto de la venta de terrenos de ejidos, conforme á la ley de 9 de Abril de 1893 y relativas.

X. El producto del impuesto sobre herencias, legados y donaciones, según la ley de 22 de Diciembre de 1892.

XI. El producto del impuesto sobre translación de dominio, establecido por ley de 21 de Noviembre de 1900.

XII. El producto de avisos, remitidos, obras de interés particular, y demás impresiones en las prensas y publicaciones oficiales, conforme á la resolución y tarifa de 17 de Febrero de 1899.

XIII. El producto de multas que se impongan, conforme á las leyes del Estado.

XIV. El producto del impuesto sobre tesoros ocultos que se descubran, según la ley de 26 de Noviembre de 1884.

XV. La parte que al Estado corresponda en la enagenación de terrenos baldíos, excedencias y demasías á que alude la ley federal de 26 de Marzo de 1894.

XVI. Diez y seis pesos por cada título profesional que se expida.

XVII. El recargo á causantes morosos.

XVIII. Los créditos activos del Estado.

XIX. El producto de los teléfonos del Gobierno, según la ley de Diciembre 13 de 1899.

XX. Los rezagos de impuestos no cobrados en años anteriores.

XXI. El producto de arrendamiento de edificios públicos del Estado.

XXII. El producto de la venta de bienes mostrencos, conforme á la circular de 14 de Septiembre de 1893.

XXIII. El producto de suscripciones al "Periódico Oficial," "Semanario Judicial," y demás publicaciones del Gobierno.

XXIV. El producto de la venta de papel especial para certificaciones de actas del registro del estado civil y el de Panteones, conforme á los reglamentos de 15 de Febrero y Marzo 1.º de 1897.

XXV. El producto de la dispensa de publicaciones de las actas de presentación para matrimonios, que será de \$25 á \$50, á juicio de los Jefes políticos.

XXVI. El producto del impuesto sobre extracción y recolección de substancias minerales, de acuerdo con la ley de 31 de Mayo de 1897.

XXVII. Los ingresos extraordinarios.

Art. 2º.—Todas las contribuciones del Estado se pagarán precisamente en moneda mexicana con las excepciones que establece la ley de 28 de Diciembre de 1899.

Art. 3º.—Las contribuciones deben pagarse en el Departamento en que se causen ó en la Tesorería general, previa solicitud á ella y resolución de la misma. En este último caso, se abonará la mitad del honorario correspondiente á la Colecturía que debió hacer el cobro. Las contribuciones cuya recaudación está encomendada á los Jefes políticos se pagarán en el Departamento respectivo.

Art. 4º.—Con excepción de los impuestos cuya forma de pago esté determinada por las leyes relativas, todas las contribuciones de cuota fija se pagarán por tercios adelantados, debiendo concurrir los causantes á las oficinas recaudadoras á cumplir con esta disposición, dentro de los primeros quince días de cada tercio: pasado dicho tiempo, en la quincena siguiente, el empleado recaudador los requerirá de pago con recargo de un 10 p<sup>o</sup>, y en caso de resistencia, procederá al embargo conforme á la ley de facultad económico-coactiva.

Art. 5º.—Los productos de la Imprenta del Gobierno se enterarán en la Tesorería general en la Capital del Estado y su Departamento; y en los demás, en las Colecturías de Rentas de conformidad con la tarifa vigente.

Los anuncios y remitidos de particulares no se insertarán en las publicaciones oficiales, sino cuando hayan sido enviados con tal objeto por la Tesorería general ó las Colecturías.

El Administrador de la Prensa Oficial llevará un registro de ellos con expresión de sus respectivos valores, y practicará mensualmente un cotejo de sus partidas con las anotadas por la Tesorería.

Art. 6º.—Los productos de las multas que se impongan conforme á las leyes por las autoridades y funcionarios públicos